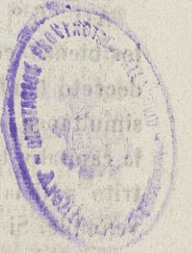


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 25 de Julio).

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las Ordenes religiosas de la isla de Cuba fueron suprimidas el año de 1841 por disposicion de aquellas Autoridades. A consecuencia de esta medida, tácitamente aprobada por el Gobierno de V. M., se puso primero en venta una parte de los bienes que á aquellas habian pertenecido, y mas tarde se incautó el Estado de todos ellos, ordenándose repetidamente su enajenacion para atender con sus productos á las diversas y apremiantes atenciones del Tesoro público.

En esta situacion tuvo á bien V. M. expedir la Real cédula de 26 de Noviembre de 1852, en la cual, aceptándose virtualmente como válidos aquellos hechos, se dictaron dos disposiciones esenciales, dirigidas, la primera á la creacion de institutos piadosos consagrados especialmente á la educacion moral y religiosa de las clases pobres y gente de color, y la segunda á la realizacion de la venta á censo de las fincas rústicas y urbanas del extinguido clero regular y aplicacion de sus productos á la manutencion y sostenimiento de los institutos referidos.

Habiéndose dado cumplimiento á esta Real cédula en la manera hasta el dia posible, y tratándose de completar su ejecucion, se ha instruido el oportuno expediente con el objeto de fijar los términos en que habrian de ponerse en

venta los bienes mencionados, habiendo sido propuesta por la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla la modificacion de dicha Real cédula. Cuantas Autoridades y corporaciones han emitido dictámen sobre esta importante materia convienen en que los bienes de regulares deben enajenarse desde luego, así en provecho del Tesoro propiamente dicho, como en ventaja del público y de los objetos mismos á que sus rendimientos estan destinados. Esta opinion, sobre ser arreglada á la ley, no puede menos de considerarse como de indisputable conveniencia: una gran masa de bienes de variadísima naturaleza y en diferentes y entre sí apartados puntos distribuidos no puede ser bien administrada por una Junta especial, compuesta de elementos extraños y aun opuestos á la índole de los institutos que perciben sus productos. Por estas poderosas razones, todos están de acuerdo en que, arrancándose estos bienes de la accion oficial y colectiva que los administra se entreguen á la circulacion pública y al dominio individual, dando de este modo vigoroso impulso al desarrollo de la riqueza y á la prosperidad del país.

No todas se hallan conformes en el sistema de ejecucion para las ventas, si bien es muy de notar en este punto que las dos Autoridades superiores, civil y eclesiástica de la isla, opinan que la Real cédula de 1852 se modifique, entendiendo el Gobernador Superintendente que los bienes no deben venderse á censo como de ella se dispone, sino á metálico, para adquirir inscripciones intransferibles de la Deuda pública, y atender con su renta á las necesidades de los institutos creados; y opinando por su parte el M. R. Arzobispo que los bienes deben pasar al absoluto dominio del Estado, obligándose este á satisfacer el 5 por 100 de su tasacion con igual objeto.

El Gobierno de V. M., teniendo en cuenta estos pareceres, pero dando mayor ensanche y complemento á su espíritu y resultado, se ha decidido por el medio que asegura al Estado la plena adquisicion de la propiedad que le corresponde, sin dejar comprometida la suerte de los institutos llamados á llenar

el vacío que se advierte en la educacion moral y religiosa de algunas poblaciones de la isla. Habiendo de modificarse la Real cédula de 1852 en lo que se refiere á la forma de las ventas, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que se modifique tambien en la parte que da á los productos de los bienes de regulares un destino especial y determinado que pugna con los buenos principios hoy establecidos para la contabilidad general, que parece revela cierta desconfianza del exacto cumplimiento de obligaciones propias del Estado, y que contraria el prudente principio de centralizacion rentística mediante el cual el Gobierno provee por sí y directamente, así á la enseñanza del país, como á otras necesidades de diferente género en los varios capítulos del presupuesto. Todas las cargas públicas deben pesar por igual sobre el fondo común de la Caja del Estado, y en ninguna parte es mas aplicable ni mas aplicada esta regla que en la isla de Cuba, donde la dotacion de todas las atenciones eclesiásticas figura íntegra en los presupuestos generales y se cubre por el Tesoro sin mengua de fuero alguno y con utilidad de los intereses públicos. En consecuencia, los gastos de los referidos institutos, que ascienden próximamente á 250 000 ps. fs. anuales y exceden en 30 000 al producto del valor capital hasta ahora conocido de los bienes incautados, importante 6.700 000 ps. fs., deberán figurar en adelante entre los demás de la isla, y pagarse de la misma manera que todas las atenciones públicas, dejando de estar afectos á una obligacion especial y superior á los rendimientos de una masa de riqueza que puesta en circulacion y entregada al interés individual, previa licitacion y á tenor de determinadas reglas, segun sea la especial naturaleza de ellos, aumentará considerablemente su importancia y contribuirá al fomento de la produccion de la isla de Cuba y al mejor orden y regularidad de su administracion económica.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el Estado en pleno, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de

V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Julio de 1862 =SEÑORA =A. L. R. P de V. M., El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones del presente Real decreto, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente esten sujetos, todos los predios rústico y urbanos, solares y censos que pertenecieron á las suprimidas Ordenes religiosas de la isla de Cuba.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los templos destinados al culto.
2.º Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.

3.º Cualquier otro edificio ó finca cuya venta no crea el Gobierno oportuna por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de aquellos bienes, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla, verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Presentada que sea alguna solicitud de compra, se procederá á la tasacion de la finca por los medios que determina el reglamento especial que se formará al efecto. Para esta tasacion se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la finca ó terreno enajenable, como son los centros de poblacion ó fincas que haya á sus inmediaciones, costas, puertos y vias de comunicacion vecinas, y en general cuanto puede aumentar la estimacion de los terrenos, la de los materiales de construccion existentes y la de las construcciones futuras.

Art. 5.º En las tasaciones de fincas rústicas se apreciarán con separación las tierras, los edificios, los ganados y los bosques. Cuando la finca, por su proximidad á algun centro de población, pueda con ventaja convertirse en solares urbanos, se formará expediente al efecto y previa la aprobación de la Superintendencia, se sacará á licitación en esta forma.

Art. 6.º La enajenación de todos los bienes comprendidos en este Real decreto tendrá lugar en doble subasta simultánea, celebrada la una de ellas en la capital y la otra en la cabeza del distrito judicial en que radique la finca vendible. Si esta se halla situada en el casco de la capital, se celebrará una sola subasta.

Art. 7.º Cualquiera persona tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente general que disponga la tasación de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 8.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga lugar la tasación, y hará insertar en la *Gaceta de la Habana* y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasación se hubiere reclamado.

Art. 9.º Verificada la tasación, se anunciará al público por el medio indicado, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificación en forma á la persona que reclamó la operación.

Art. 10. Quince días después de publicado el precio de la tasación, á más tardar, se anunciará la venta de la finca ó predios designados, observándose en las subastas las mismas reglas dictadas para la enajenación en general de los bienes á que este Mi Real decreto se contrae.

Art. 11. Las tasaciones serán aprobadas por el Intendente general.

Art. 12. Corresponde presidir las subastas al Juez de Hacienda, con asistencia del Promotor fiscal del ramo, en la Habana, y á los Alcaldes mayores con la de los Promotores fiscales respectivos fuera de la capital.

Art. 13. El acta de la subasta se remitirá á la Intendencia general, la cual con su informe la pasará á la Superintendencia para su aprobación definitiva.

Art. 14. Para asesorar á la Intendencia general en la formación de registros de fincas vendibles y censos enajenables, en los expedientes que se promuevan sobre división de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenación de cualquiera de ellas, aprobación de tasaciones, expedientes de subastas, de rebajas de censos y en general en todos los incidentes á que tiene lugar lo dispuesto en este Mi Real decreto, se crea una Junta denominada de *Ventas de bienes procedentes de regulares*, que presidirá el mismo Intendente, compuesta de dos Consejeros de Administración de la sección de Hacienda, de dos personas notables por su

ciencia, arraigo y probidad, designadas estas cuatro por la Superintendencia, del Juez y del Fiscal de Hacienda y de un Secretario, que lo será el de la Intendencia general.

Art. 15. Los compradores de las fincas quedan obligados al pago en metálico de las sumas en que le sean adjudicadas y en la forma siguiente: en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno del valor total, á saber: el primer plazo dentro de los tres días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes, con el intervalo de un año cada uno, de modo que en el periodo de nueve años quede satisfecho todo el precio. Los compradores podrán anticipar uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés de 8 por 100.

Art. 16. Los solares arrendados y en que los arrendatarios hayan edificado podrán ser adquiridos por estos por el precio de la tasación que sirvió de base á los arrendamientos, para lo cual se señalará plazo oportuno en las instrucciones ó reglamentos.

Art. 17. Los solares no arrendados, pero sí ocupados por edificios con título legítimo, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores.

Art. 18. Los solares arrendados en que no se hubiese edificado se sujetarán á público remate como todos los no comprendidos en los dos precedentes artículos.

Art. 19. Se declaran como censos los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no excediendo de 1.100 reales de plata fuerte en su origen ó en el último año, hayan subsistido desde aquella fecha en una misma familia. Lo mismo se entenderá aunque el arrendamiento total exceda de 1.100 rs. de plata fuerte si estando la finca dividida entre varios particulares no paga cada uno de ellos suma mayor que la expresada.

Art. 20. Las ventas verificadas en subasta pública estarán exentas del derecho de alcabala y de hipoteca, así como de cualquier otro impuesto análogo.

Art. 21. Un año después de publicado en la isla de Cuba este Real decreto, caucarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 22. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 23. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que deba otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que transmite la propiedad.

Art. 24. Cuando el vencimiento de una obligación no fuese puntualmente satisfecha, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de más pronto y expedita realización, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sa-

frándose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Hacienda pública y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate.

Art. 25. La Superintendencia procederá á formular, oyendo á la Intendencia y al Consejo de administración, y someterá á la aprobación de mi Gobierno, el reglamento especial que, á tenor de estas bases, ha de observarse para la tasación y capitalización de los bienes por la renta, para la enajenación de los censos, para asegurar la realidad de la concurrencia en las subastas, y la responsabilidad de los compradores, teniendo presentes para este fin, y en la parte que le es aplicable la ley de 16 de Enero de 1836, el Real decreto de 19 de Febrero siguiente, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y los reglamentos para la ejecución de ambas disposiciones legislativas.

Art. 26. Las atenciones de instrucción pública y de beneficencia que actualmente se satisfacen en la isla de Cuba del producto de los bienes del Estado, procedentes de las extinguidas Ordenes religiosas, se incluirán para lo sucesivo en el presupuesto general de gastos de la isla, y se pagarán por su Tesorería general de Ejército y Hacienda como las demás obligaciones de aquellas cajas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de Santo Domingo á D. Blas de Castro, Administrador general de Rentas terrestres de la isla de Cuba, encargado interinamente del despacho de la indicada Intendencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Siguiendo el espíritu de la Real orden de 30 de Agosto de 1859, dirigido á facilitar el comercio y abaratar el consumo en esa isla: considerando que á pesar de las ventajas asegura las al tráfico directo por las disposiciones contenidas en la Real orden de 5 de Marzo de 1855, no llenan estas las necesidades del mercado de Puerto-Rico, que durante el año de 1859, importó de las Antillas extranjeras mercancías por valor de 1.929.593 ps. fs. en su casi totalidad en bandera española: atendiendo á que la advertencia 15 de las que preceden al arancel vigente, haciendo perder su nacionalidad á la bandera española que efectúa casi exclusivamente el comercio entre las islas ex-

tranjeras y Puerto-Rico, determina un gran aumento de precio en los géneros, frutos y efectos que de aquella procedencia se consumen en esa isla; y considerando, por último, que el comercio directo está suficientemente beneficiado con la rebaja del 6 por 100, establecida por la citada Real orden de 5 de Marzo de 1856, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien derogar la expresada 15 advertencia de las que preceden al arancel vigente en esa isla, en cuanto hace perder su nacionalidad á la bandera española que conduce mercancías de las islas extranjeras para esa provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1862.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de la carta oficial documentada de esa Superintendencia núm. 531, fecha 2 de Diciembre último, y de conformidad con la consulta emitida por el Consejo de Estado acerca del expediente que aquella incluye, ha tenido á bien resolver que las mercancías extranjeras que hayan satisfecho los correspondientes derechos de importación en cualquiera de las Antillas españolas, queden nacionalizadas por este hecho, y que si se trasportan de una á otra Antilla, siempre que se acredite debidamente el adeudo del expresado derecho en alguna de ellas, no paguen más que la diferencia si la hubiere y fuese por exceso entre los derechos señalados en los aranceles de las referidas Antillas, no debiendo exigirse ninguno si estos derechos fuesen iguales ó mayores en aquellas donde primeramente se hubieren adeudado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: S. M. La Reina (que Dios guarde), con motivo del expediente instruido á consecuencia de la instancia promovida por la compañía Franco americana para que se concediesen á sus vapores las mismas franquicias que disfrutaban los ingleses y norteamericanos que hacen viajes periódicos á las provincias españolas de Ultramar, se ha servido mandar:

1.º Que todos los vapores que hagan viajes periódicos á los puertos de las provincias españolas de Ultramar, cualquiera que sea su nacionalidad y procedencia, disfruten de los beneficios que están concedidos á los ingleses y norteamericanos, cuales son, la exención del pago de los derechos de anclaje, limpia de puerto, paso del Morro, visita de sanidad, intérprete y Capitanía de puerto, la del de toneladas, siempre que no importen ó exporten más que seis de las mismas, y el de cobrarles el

derecho de estas únicamente por las que lleven de carga y no por las que midan, continuando, además, la práctica establecida en cuanto al mas breve despacho de los vapores que conduzcan correspondencia:

Y 2.º Que quedan derogadas todas las gracias especiales concedidas á los buques de esta clase, bien en virtud de Reales órdenes, ó por acuerdo de las autoridades de las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes y en contestacion á su carta núm. 1.628, fecha 12 de Setiembre de 1857. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862. = O'Donnell = Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

VISITA DE PÓSITOS.

Como indiqué en circular de 25 de Julio último, publicada en los Boletines del 27 y 29 siguientes, he acordado con esta fecha la ejecucion de la visita de Pósitos, que la orden de la Direccion de Administracion local de 25 de Junio anterior, inserta en aquellas, ordena para la época de recoleccion de frutos, nombrando Subdelegados especiales al efecto, en uso de las atribuciones que me están conferidas, á los Oficiales de la Comision de Cuentas de este Gobierno D. Angel Chamorro, D. Agapito Cantalapiedra, D. Joaquin Garcia Soto y D. Fidel Serrano.

Y se publica en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo muy especialmente presten á los Subdelegados referidos cuantos auxilios les reclamen y conduzcan al mas exacto y pronto cumplimiento de su cometido.

Valladolid 2 de Agosto de 1862. = El G. I., Antonio Castilla.

Núm. 439.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CORREOS.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y tipo máximo de 35.000 rs. anuales, se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de Tordesillas á Zamora y vice versa en virtud de la Real orden fecha 28 del actual.

La subasta tendrá lugar en Zamora, Tordesillas y en este Gobierno de provincia el dia 18 de agosto próximo á las doce de la mañana.

Valladolid 14 de Julio de 1862. = El G. I., Antonio Castilla.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tordesillas y Zamora.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Tordesillas á Zamora la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario aprobado; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.ª El servicio de esta conduccion se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicio á la administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la finca y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que de principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contra-

tista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Zamora y Valladolid y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Tordesillas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 18 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta y seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de una de dichas provincias ó en la Administracion de Rentas de Tordesillas como dependencia de la Caja general de Pósitos, la suma de tres mil reales vellon en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que lícita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tordesillas á Zamora y vice versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Condiciones adicionales.

1.^a El servicio ha de hacerse precisamente en carruaje, el cual tendrá un departamento para la correspondencia, independiente del de los pasajeros y equipajes.

2.^a En los carruajes destinados á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia.

3.^a En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pueda continuar la expedición en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto deberá también tener en cada relevo albardones maleteros para las caballerías que hayan de transportar la correspondencia, y silla y bridas para la que monte el conductor.

Madrid 21 de Julio de 1862. = El Subsecretario, Cánovas.

Núm. 462.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Recomendada por Real orden de 24 de Abril último, la adquisición de las «*Actas de las Cortes de Castilla*» publicadas por acuerdo del Congreso de Sres. Diputados, á todos los Ayuntamientos, encargo á los de esta provincia su compra, en la inteligencia que les será de abono en sus cuentas los 80 rs., importe de dicha edicion de lujo, en un tomo en folio, encuadernado en tela inglesa.

Valladolid 1.º de Agosto de 1862. = El G. I., Antonio Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose fugado el dia 29 del mes próximo pasado, burlando la vigilancia de los enfermeros de la casa de Dementes el acogido en la misma Valerio Casado, natural del pueblo de Villoslada, correspondiente á la provincia de Segovia, cuyas señas personales y prendas de vestir se mencionan á continuación; encargo á todos los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, adopten las medidas que crean necesarias para la captura de dicho sujeto, remitiéndole en caso de ser habido á mi disposición, guardándole las consideraciones de que es digno por su estado de demencia.

Valladolid 3 de Agosto de 1862. = El G. I., Antonio Castilla.

Señas del fugado.

Edad 33 años, estatura regular, color bueno, nariz regular, barba poblada, ojos castaños claros, pelo negro: Viste blusa de algodón azul, pantalón de cuadros blancos también de tela de algodón, sombrero negro y calza alpargatas.

Núm. 461.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo y el Comisario de Guerra de esta plaza aprobaron los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Julio último, fijando los precios medios que á continuación se expresan:

	Rs.	Cts.
Racion de pan.	08	
Fanega de cebada.	24	92
Arroba de paja.	1	45
Id. de aceite.	67	
Id. de leña.	1	92
Id. de carbon.	5	74

Valladolid 1.º de Agosto de 1862 = El Presidente interino del Consejo, Antonio Castilla = El Comisario de Guerra, José de Pradas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 454.

Ayuntamiento Constitucional de Benafarces

Se halla vacante la plaza de cirujano por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en la de 300 rs por la asistencia de ocho familias pobres y 170 fanegas de trigo pagadas en el mes de Setiembre de cada año, cobradas de los vecinos por el facultativo; además percibirá 10 rs. por los partos primizos y 8 rs. en los demas, con mas los golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, por el tiempo de quince dias que darán principio en el en que se inserte en el *Boletín oficial*.

Benafarces 25 de Julio de 1862. = El Alcalde, Teribio Marcos = Por su mandado, Bernardo Leal, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado subastar en el dia 28 de Agosto próximo, desde las once de su mañana, en una de las salas de la Casa Consistorial, la construcción de cincuenta sepulturas de tercera clase, y otras cuatro de segunda clase, ó sea Panteon sencillo en el Cementerio general, conforme á los modelos, plano y condiciones que aparecen del expediente de su razon.

El precio que servirá de tipo para la subasta, será el de 461 rs. 62 céntimos

las primeras; y el de 1.181 rs. 62 céntimos las segundas.

Las 54 sepulturas se darán concluidas en el término de 4 meses, 14 en cada uno de los tres primeros, y 12 en el último.

La cantidad en que queden rematadas será satisfecha de los fondos municipales en cuatro plazos iguales, el primero, cuando el rematante tenga empezadas las obras; el segundo á la mitad de aquellas, el tercero á su conclusion, y el último á los tres meses siguientes de terminadas las obras.

Para ser admitido á licitar se acreditará la consignacion de 2.000 rs. en la Depositaria municipal, y como garantía del cumplimiento del contrato presentará el rematante una finza por valor de 5.000 rs., doble cantidad si fuese en fincas, ó fiador abonado.

El remate será por pliegos cerrados conforme al adjunto modelo.

El expediente, plano y condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

Valladolid 28 de Julio de 1862. = El Alcalde Corregidor, Manuel Ureña. = Simon Guerrero, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino de..... enterado de las condiciones consignadas en el expediente para la construcción de 50 sepulturas de tercera clase y cuatro de 2.^a en el Cementerio general aceptando aquellas en un todo, se compromete á ejecutar cada una de las primeras por cantidad de..... rs., y cada una de las segundas por..... rs

Fecha y firma del proponente.

Núm. 430.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

27 de Julio de 1862.

Reales. Cént.

Han ingresado en este dia correspondientes á 77 imponentes, de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de. 16.691

Se ha devuelto á peticion de 8 interesados la cantidad de. 4 429 52

El Director de semana, Luis Rico.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 2 empeños sobre alhajas. 680
Se ha cobrado por 1 des-
empeño sobre alhajas. 639
Se han dado por 8 letras. 31.525
Se han cobrado por 7 letras. 25.100

El Director de semana, Salvador F. Perez.

JARDIN EN VENTA.

Se vende uno cuya estension es de diez mil pies, contiene una casita de planta baja, pozo de agua potable y abundante, estanque revestido de asfalto, bomba surtidor, acueducto, hermosa parralera, 100 árboles frutales, otros 300 de semillero, 200 pies de alcachofas, escalinatas y bancos de piedra, puerta de hierro á la calle del Paso al Portillo, núm. 29 moderno, y otra puerta de madera á la calle Traviésa de idem, Parroquia de S. Pedro. Su dueño D. Simon Guerrero Santos, Plaza Mayor, núm. 19 y 20.

En el dia 25 del corriente mes de Julio se estravió en el pueblo de Mayorga una pollina, cuyas señas son: edad de 5 á 6 años, pelo negro que aun no ha acabado de tirar, su alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, hocico blanco, un poco corrida de trasera, bastante lamida y muy andadora.

Se suplica á la persona que la haya hallado la entregue, ó dé conocimiento de esto á D. Gaspar Rodriguez Fernandez, su dueño, vecino de dicho Mayorga, quien satisfará los gastos y gratificará.

AGENCIA CENTRAL

de
D. IGNACIO MARÍA BUENO,
Plaza de la Libertad, núm. 7.
VALLADOLID.

Casa de comision y consignacion para toda clase de negocios literarios, mercantiles, judiciales, administrativos, eclesiásticos y militares.

Horas de oficina desde las 8 hasta las 2, y desde las 5 hasta las 7 los dias no festivos.

En la calle de Santiago, de esta ciudad, número 40, se abre la antigua *Fonda del Norte y Mediodía*, bajo la direccion de las Vizcainas.

El servicio es esmerado á la altura de la época. Se admiten pupilos y se dan comidas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

En la imprenta de este periódico oficial se halla de venta papel impreso para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, estados de nacidos, casados y de defunciones, sanitarios y de correcciones gubernativas, libramientos, cargaremes y cartas de pago.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
calle de la Obra, núm. 7.